3059/2024

CONSULTORES MARITIMO SRL-TF 37546-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires,  de octubre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 113/114 el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la interesada y revocó la resolución nº 499/16, dictada por el Administrador de la Aduana de San Nicolás el 6 de diciembre de 2016, mediante la cual éste había condenado al agente de transporte aduanero “Consultores Marítimos S.R .L.”, en los términos del artículo 954, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero, al pago de 149.199,96 dólares estadounidenses en concepto de tributos, y le había aplicado una multa de 2.003.755,46 pesos, equivalentes a una vez el importe de los tributos adeudados. Impuso las costas al Fisco que resultó vencido.

Para así resolver hizo referencia a que el servicio aduanero había considerado que se hallaban reunidas las condiciones previstas en el artículo 954, apartado 1), inciso a) del Código Aduanero ya que había verificado un faltante de 31.200 litros de químicos relativos a la cantidad declarada en el manifiesto n° 16 059 MANI 000060 U. Hizo referencia a que, del relevamiento de la documentación obrante en las actuaciones administrativas resultaba que en el mencionado documento se habían declarado: 575 latas de “Amergy 222”, 600 latas de “Amergy 1000” y 125 latas de “Amergy XLS”, mientras que como consecuencia de la visita de fondeo efectuada en el buque “Santa Bárbara” el servicio aduanero había concluido que habían sido declarados en menos un total de 31.200 litros: 13.800 litros de “Amergy 222”, 14.400 litros de “Amergy 1000” y 3.000 litros de “Amergy XLS”.

En tales condiciones, expresó que si bien se había constatado una diferencia entre lo declarado y el resultado de la inspección, en la medida en que equivocadamente se habían indicado “latas” de químicos en lugar de “litros”, lo cierto es que le asistía la razón a la parte actora en cuanto a que “…el servicio aduanero funda su denuncia en la presunción de que cada una de las 1.300 latas declaradas por el recurrente contenían 25 litros de químicos, pero lo cierto es que, si bien el buque contenía 1.300 latas, al no conocerse –ni resultar posible conocer, en forma expresa y precisa, en esta etapa, el contenido unitario de cada lata –toda vez que no se dejó constancia de

*Fecha de firma: 24/10/2024*
*Alta en sistema: 25/10/2024*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA*

#38725580#432364655#20241023114124522

ello en acta de fondeo, en el sub-lite no se puede afirmar que faltaron 31 .200 litros de químicos (“Amergy 222”: en la cantidad de 13.800 litros menos, “Amergy 1000”: en la cantidad de 14.400 litros menos y “Amergy XLS”: en la cantidad de 3000 litros menos)”.

Por ello, consideró que “…la manifestación del servicio aduanero, en relación a que las latas contenían 25 litros cada una y que el buque transportaba 32.500 litros de químicos, no ha sido probada debidamente, sino que dicha afirmación resulta una mera presunción, pues el servicio aduanero nunca hizo referencia al contenido o capacidad de las latas (25, 10, 5 o 1 litro por lata) ni produjo prueba a esos efectos”.

Asimismo, a fs. 123/124 reguló los honorarios del Dr. Alejandro Fernández Llorente por las actuaciones cumplidas en la primera y segunda etapa del pleito, en su carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en 490.000 pesos y; los relativos a la tercera etapa, en ese mismo carácter los fijó en la cantidad de 462,28 UMA. Por otra parte, reguló los honorarios del perito ingeniero Ricardo Benito Segade en la cantidad de 155,38 UMA. Dispuso que tales honorarios se hallaban a cargo del Fisco, en su condición de vencido.

**II.-** Que, contra dicho pronunciamiento, el Fisco Nacional interpuso el recurso de apelación fundado a fs. 153/157, que fue replicado por la actora a fs. 160/164vta. Asimismo, a fs. 128 el letrado de la actora apeló por bajos los honorarios fijados a su favor y; el Fisco, a fs. 135/141 apeló los honorarios regulados en favor del letrado de la parte actora y del perito interviniente.

**III.-** Que, en sus agravios, el Fisco sostiene que la declaración del rancho prevista en el artículo 135 del Código Aduanero debe ser, como toda declaración aduanera, única, veraz y exacta y que; por tal motivo, sus inexactitudes son susceptibles de ser sancionadas en los términos del artículo 954, apartado 1), inciso a) del Código Aduanero. En tales condiciones, insiste en que el faltante detectado y consignado en el acta de denuncia no fue justificado en debido tiempo y forma. Refiere, además, los requisitos que debió haber cumplido el agente de transporte aduanero a tal efecto.

**IV.-** Que el recurso de apelación de la demandada no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, pues no formula las mínimas referencias necesarias a las circunstancia particulares de la causa. En concreto, no hace referencia al examen

detallado formulado en la sentencia del Tribunal Fiscal, en la que se concluyó que la inexactitud verificada -en tanto fueron declaradas “latas” y no “litros” de la mercadería que se reputó faltante- no constituía un elemento suficiente para concluir que se hubiera dado un faltante en la medida pretendida por el servicio aduanero ya que en ningún momento de la actuación administrativa se había hecho referencia a la capacidad de las latas.

Además, cabe recordar que las cuestiones de hecho y prueba resultan ajenas, en principio, al recurso que autoriza el artículo 1180 del Código Aduanero. En tal sentido, no es posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y los hechos apreciados por el **a quo** siempre que la valoración de tales aspectos haya sido razonable, o medie un error evidente (conf. C.S.J.N., Fallos: 300:985; C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II “Kopousshian Hnos. S.R.L. (T.F. 7274-A) c/A.N.A., del 21/05/96; Sala IV “Banco de Italia y Río de la Plata S.A. -T.F. 7529-I 24/09/96; "Sika Argentina S.A. (8569-A) c/ ANA", del 20/07/06), supuesto que en el caso no se da.

Al respecto, corresponde destacar que el fundamento principal por el cual se hizo lugar a la pretensión de la actora se basó en que no se había acreditado que la capacidad de las referidas latas fuera de 25 litros cada y que; por ende, se diera el faltante de mercadería pretendido.

En tales condiciones, el recurso del Fisco se advierte infundado ya que se se limita a efectuar consideraciones dogmáticas y genéricas relativas a las implicancias del artículo 954, apartado 1, inciso a) del Código Aduanero y a señalar que se darían los extremos de tal artículo, sin hacer referencia concreta a las consideraciones formuladas por el Tribunal Fiscal para resolver en el sentido en que lo hizo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la representación fiscal, con costas.

**V.-** Que respecto de los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios practicada a favor del letrado de la parte actora, y de acuerdo con la base regulatoria (149.199 ,96 dólares estadounidenses en concepto de tributos, más los intereses devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 794 del Código Aduanero y adicionando también la cantidad de 2.003.755,46 pesos en concepto de multa), la cantidad de etapas cumplidas (tres), y el carácter en el que intervino el Dr. Alejandro Fernández Llorente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Fisco,

rechazar el recurso interpuesto por ese letrado por derecho propio y; por ende, confirmar los honorarios fijados por su actuación en la primera y segunda etapa y; reducir los honorarios fijados por la actuación correspondiente a la tercera etapa a la cantidad de 60 UMAs equivalentes a la fecha del presente a 3.646.740 pesos (cfr. artículos 6, 7, 9, 37, 38 y ccds. de la Ley N° 21.839 modificada por la Ley N° 24.432; artículos 16, 19, 21 y 51 de la Ley Nº 27.423 y Resolución SGA n° 2375/2024). Dichos honorarios se encuentran a cargo del Fisco.

Asimismo, y de conformidad con las referidas pautas regulatorias, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Fisco respecto de los honorarios regulados en favor del perito ingeniero Ricardo Benito Segade y reducirlos a la cantidad de 17 UMAs equivalentes a la fecha del presente a 1.033.243 pesos (cfr. art. 21 y 51 Ley Nº 27.423 y Resolución SGA n° 2375/2024). Dichos honorarios se encuentran a cargo del Fisco.

Cabe dejar aclarado que en las sumas previamente expresadas no se halla incluida suma alguna en concepto de IVA, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realicen los interesados, la obligada respecto de dicho emolumento deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, juntamente con el monto del pago.

Por ello, **SE RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Fisco y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado y patrocinante de la parte actora respecto de los honorarios regulados a fs. 123/124 y establecerlos de conformidad con lo expresado en el considerando V. 3) Regular los honorarios del Dr. Alejandro Fernández Llorente, por las actuaciones cumplidas ante esta instancia en la cantidad de 23,3 UMAs equivalentes a la fecha del presente a 1.416.150,70 pesos (cfr. arts. 16, 19, 30, 51 y ccdtes. de la ley 27423 y Resolución SGA n° 2375/2024).

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

*Fecha de firma: 24/10/2024*
*Alta en sistema: 25/10/2024*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA*

#38725580#432364655#20241023114124522

*Fecha de firma: 24/10/2024*
*Alta en sistema: 25/10/2024*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA*

#38725580#432364655#20241023114124522